

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Proceso.	Recusación dentro de ejecutivo
Radicación Ejecutivo	25307-31-05-001-2020-00173-00
Radicación Tribunal	25000-22-05-000-2021-00061-00.

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

FERNANDO ESCANDON MONCALEANO por intermedio de su apoderado judicial Julián Andrés Herrera Beltrán, instauró, el 16 de julio de 2020, demanda ejecutiva laboral contra la empresa Ser Regionales SA; el juzgado mediante providencia de 4 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra la ejecutada por concepto de prestaciones sociales y salarios adeudados, se reconoció personería a Julián Andrés Herrera Beltrán.

Mediante apoderado judicial la demandada Ser Regionales SA, expone varios hechos, y entre otras cosas, presentó recusación contra la Juez Laboral del Circuito de Girardot, solicitando se declarara impedida para conocer del proceso, con el argumento que *“Por todas estas circunstancias y como ya es de bulto y conocido ampliamente, que su esposo funge como asesor de todo aquel que haya demandado o pretenda demandar a SERREGIONALES, así no sea este quien firme la demanda, pues otro lo hará por él, solicito se declare impedida para conocer DE TODOS LOS PROCESOS EN QUE ACTUA LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SERREGIONALES COMO PARTE, enviando el paginario al Juzgado Laboral del Circuito de la población que así lo tenga dispuesto el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA o quien haga sus veces, pues tampoco hay garantía el que se envíe al Juzgado Civil del Circuito de esta población que le siga en turno”*.

El Juzgado de conocimiento mediante providencia de 11 de marzo de 2021, no aceptó la recusación presentada por la Empresa de Servicios Municipales y

Regionales Ser Regionales, ordenó compulsar copias del presente proceso, el cual incluye las piezas procesales del citado proceso ordinario 2017-00157, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a efectos de que investigue la posible incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado por parte del Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, mandatario de la parte actora, de acuerdo al numeral 5° del art. 29 de la ley 1123 de 2007, ordenó remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para la resolución de la recusación planteada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales. En apoyo de su decisión expuso

“Sea lo primero establecer que los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del debido proceso. Por lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incursos en situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho. Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia. Es necesario destacar que, si bien la parte ejecutada no afirma taxativamente que se trata de una recusación en contra de la suscrita, entiende el despacho que al afirmar que debo declararme impedida, es ello lo que pretende, por lo que debe dársele trámite a lo consagrado en los artículos 141 y siguientes del Código General del Proceso. Afirma Ser Regionales que incurro en causal de recusación por cuanto mi cónyuge funge como asesor de todo aquel que demanda o haya demandado a dicha entidad, sin afirmar taxativamente la causal establecida en la ley. No obstante, y en atención al argumento de hecho de la recusación que invoca el ejecutado, la suscrita lo controvierte, por cuanto si bien mi cónyuge ha actuado como apoderado de procesos ordinarios laborales en contra de Ser Regionales, los mismos han sido remitidos a otros despachos judiciales al aceptarse por la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca mi declaración de impedimento conforme al numeral 3° del mismo art. 141 del C.G.P., apartándome por tanto de la totalidad de procesos que ha interpuesto en calidad de apoderado, siendo la afirmación del ejecutado, esto es, que mi cónyuge asesora todas las demandas que se interponen contra dicha entidad, temeraria, falaz y sin soporte demostrativo alguno. Conforme con lo expuesto, no acepto la recusación presentada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales y de acuerdo al art. 143 del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución. Finalmente, se advierte en este momento por esta juzgadora que el apoderado de la parte ejecutante, el Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, actuó en el año 2019 como apoderado defensor de la misma Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales, entidad a la que actualmente ejecuta, reconociéndosele personería para actuar dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2017-00157-00 el 5 de febrero de 2005. Por lo anterior, igualmente se compulsará copias del presente proceso, el cual incluye las piezas procesales del citado proceso ordinario 2017-00157, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a efectos de que investigue la posible incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado por parte del Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, de acuerdo al numeral 5° del art. 29 de la ley 1123 de 2007”.

II. CONSIDERACIONES

ASPECTOS GENERALES:

La consagración por parte del legislador de los impedimentos y recusaciones no es más que el reconocimiento como lo sostiene Hernán Fabio López Blanco, de la naturaleza humana de quienes administran justicia y, que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad

jurisdiccional o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada por el juez.

El Juez, ostentador del poder soberano de administrar justicia debe estar libre de cualquier circunstancia que pueda perturbar su labor o despertar sospecha sobre la rectitud de la misma.

La libertad que se pregona del juez debe ser aquella posibilidad de obrar de manera independiente y autónoma frente a cualquier causa de orden material o moral; de tal manera que las decisiones se adopten dentro de un marco de tranquilidad y serenidad de espíritu, para que pueda cumplir de manera ponderada y sabia con su función.

Por lo tanto, no puede ignorarse como se dijo al principio, la naturaleza humana del juez, la cual se ve afectada por innumerables circunstancias fácticas y morales, cuyo reconocimiento algunas veces, se manifiesta mediante hechos externos y otras veces sólo cubre el mundo interno en el que habitan los sueños y los ideales.

ASUNTO A DECIDIR:

Los artículos 140 y siguientes del Código General del Proceso contemplan lo relacionado con los impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico para preservar la garantía a la imparcialidad de los funcionarios judiciales; causales que son taxativas y de rigurosa observancia, sin que les sea dable a los jueces ni a las partes invocar motivos diferentes para separarlos o apartarse del conocimiento de un asunto concreto.

Por su parte el artículo 142 ibídem señala *“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. **No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni***

quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales....” (negritas fuera de texto)

En el presente caso, se observa que la primera actuación del apoderado de la demandada Ser Regionales SA, es la solicitud de recusación, razón por la cual es procedente su estudio.

El fundamento de la recusación formulada es que el esposo de la juez, “*funge como asesor de todo aquel que haya demandado o pretenda demandar a SERREGIONALES, así no sea este quien firme la demanda, pues otro lo hará por él*”. por lo que, en su concepto, debe separarse del conocimiento de todas ellas.

La recusación total que propone el recusante respecto a que los procesos contra la demandada que conozca el juzgado, consideran la Sala que no es del caso estudiarla en esta oportunidad, en razón a que estas actuaciones deben resolverse en el interior de cada proceso, en todo caso, cabe aclarar que el hecho de que dicha entidad actúe como demandada en otros procesos en que el cónyuge de la señora juez es apoderado, en modo alguno es causal de impedimento, ni el alcance de los motivos aquí expuestos puede hacerse extensivo a esa hipótesis.

La Juez Laboral del Circuito de Girardot, explica que la demandada Ser Regionales expone que incurre en causal de recusación “*por cuanto mi cónyuge funge como asesor de todo aquel que demanda o haya demandado a dicha entidad, sin afirmar taxativamente la causal establecida en la ley. No obstante y en atención al argumento de hecho de la recusación que invoca el ejecutado, la suscrita lo controvierte, por cuanto si bien mi cónyuge ha actuado como apoderado de procesos ordinarios laborales en contra de Ser Regionales, los mismos han sido remitidos a otros despachos judiciales al aceptarse por la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca mi declaración de impedimento conforme al numeral 3° del mismo art. 141 del C.G.P., apartándome por tanto de la totalidad de procesos que ha interpuesto en calidad de apoderado, siendo la afirmación del ejecutado, esto es, que mi cónyuge asesora todas las demandas que se interponen contra dicha entidad, temeraria, falaz y sin soporte demostrativo alguno*”

Analizados los hechos en que se fundamenta la recusación, interpreta el Tribunal que la situación concreta que refiere el peticionario tiene que ver con la condición de “asesor” que ostenta el cónyuge de la juez, con respecto a que así no sea este quien firme la demanda, pues evidentemente no alude a que sea curador o administrador de bienes, que son conceptos más precisos. La ley no se encarga de definir aquel concepto, por lo que debe acudirse a su significado usual y natural que lo define básicamente como la persona que ocupa una plaza en un consejo o concejo, o persona que aconseja o sirve para aconsejar, sin que la situación que describe el recusante encaje en estos supuestos, lo que sería suficiente para que no prospere la recusación.

Empero, si se entendiera que en realidad la situación encaja más bien en el numeral 1º al tener el cónyuge interés en el proceso, pues no otra cosa se desprende del señalamiento de que el esposo de la juez es quien direcciona todas las demandas contra la accionada, queriendo insinuar con ello que dicho profesional actúa tras bambalinas, la petición tampoco estaría llamada a prosperar porque para ello sería necesario que se probara tal hecho, o por lo menos que se relacionaran las pruebas que lo acreditan, sin que ello hubiese ocurrido en este caso.

Así las cosas, se negará la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada, y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

No se impone la sanción a que se refiere el artículo 147 del CGP por cuanto no se advierte temeridad ni mala fe en la proposición de la recusación; tampoco se observa que la conducta del recusante sea constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

- 1 **NO ACEPTAR** la solicitud de recusación propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones antes expuestas.
- 2 En firme este proveído devuélvase el expediente digital al juzgado de origen para que la juez de conocimiento continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



RUTH ESPERANZA URIBE MÉNDEZ
Secretaria